



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312
Ley 906

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4258 Acumulado**
Radicado Único : 110016000015-2019-01220
1100160000132021-00872
Penitente : **JHONATAN MAURICIO ACERO FUENTES**
Identificación : C.C. 1.022.327.726 expedida en Bogotá
Delito : **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**
Pena : 40 meses y 15 días de prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JHONATAN MAURICIO ACERO FUENTES** según escrito recibido el 23 octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18977577	09/10/2023	Octubre-Dic/2022	Trabajo	488	488	30.5
TOTAL						30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS**, equivalentes a **UN (1) MES Y PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JHONATAN MAURICIO ACERO FUENTES**, identificado con cédula No. 1.022.327.726 expedida en Bogotá, en **UN (1) MES Y PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó 24 NOV 2023</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha 07 DIC 2023</p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1296
Ley 1826/2017

Yopal, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO 4321
RADICADO ÚNICO: 110016000013-2019-13038
SENTENCIADO: **JORGE ANDRES RIVERA RUIZ**
IDENTIFICACIÓN: CC 1.026.566.120 expedida en Bogotá D.C.
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 24 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN EPC PAZ DE ARIPORO (CASANARE)
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **JORGE ANDRES RIVERA RUIZ**, soportadas mediante escrito del 19 de septiembre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

II. ANTECEDENTES

JORGE ANDRES RIVERA RUIZ, fue condenado por el **JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020, por hechos que tuvieron ocurrencia el 30 de octubre de 2019, por el delito **HURTO AGRAVADO** imponiéndole una pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado.

Por cuenta de este proceso, **la PPL ha estado privada de la libertad desde el 28 de junio de 2022 hasta la fecha.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JORGE ANDRES RIVERA RUIZ** cumple pena de **24 MESES DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **28 de junio de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **QUINCE (15) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	15 meses y 27 días
Redención 24/10/2023	29 días
TOTAL	16 meses 26 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIESEIS (16) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JORGE ANDRES RIVERA RUIZ** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que mandan el beneficio, para ello el sentenciado manifiesta que fijará su domicilio en la **Carrera 1 D 48 R SUR 41 Barrio Diana Turbay Sector Lanceros en Bogotá**, conforme copia del factura de servicio público de acueducto agua y alcantarillado de Bogotá;



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Diana Turbay Sector Lanceros de Bogotá, respecto la dirección de residencia del sentenciado; declaración extra proceso rendida por la señora MYRIAM RUIZ, en calidad de madre del señor RIVERA RUIZ, quien firme recibir al prenombrado en su lugar de domicilio.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se librá la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de OCHO (08) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Como quiera que se le concede la Libertad Condicional al aquí sentenciado, y fijará su domicilio en la ciudad de Bogotá, habrá de remitirse por competencia el presente expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (Reparto). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos número 54 del 24 de mayo de 1994 y 3913 del 25 de enero de 2007, y Acuerdo PCSJA20-11654 de 28 de octubre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. En concordancia con el auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de 2003 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Edgar Lombana Trujillo. *Que dice "3.1 La ejecución de la sentencia atañe al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuya competencia, cuando el condenado se encuentra privado de la libertad, no depende de la naturaleza de la conducta punible, ni del territorio donde se cometió, ni del despacho judicial que dicto el fallo, sino de un factor personal relativo al lugar donde se encuentra recluso"*.
2. *Teniendo en cuenta la solicitud del sentenciado en cuanto no cuenta con recursos económicos para el pago de la caución prendaria, se ordenará al Asistente Social de este Despacho se sirva realizar visita, o a través de los medios electrónicos, al prenombrado en su lugar de reclusión y en su lugar de posible domicilio a fin de determinar las condiciones sociales y económicas.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a JORGE ANDRES RIVERA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.120 expedida en Bogotá D.C., el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de diligencia de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa caución prendaria por UN (01) SMLMV y libérese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **OCHO (08) MESES**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO.** Para tal efecto librese Despacho comisorio a la Oficina Jurídica de ese Centro Carcelario, para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de LIBERTAD ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo, advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **JORGE ANDRES RIVERA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.120 expedida en Bogotá D.C.

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **JORGE ANDRES RIVERA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.566.120 expedida en Bogotá D.C., ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAZ DE ARIPORO por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

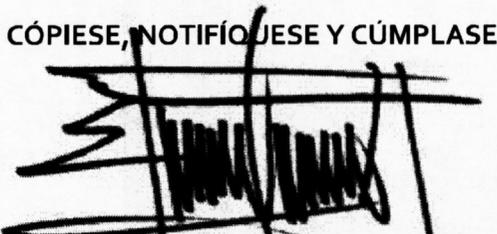
SEXTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

24 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal – Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha

07 DIC 2023

ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1421
Ley 906

Yopal (Casanare), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO INTERNO: 4332
RADICADO ÚNICO: 850016001169-2022-00056
SENTENCIADO: **GABRIEL CASTILLO**
CÉDULA: 1.115.854.513 DE PAZ DE ARIPORO
DELITO: HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN
CONCURSO HETEROGÉNEO CON VIOLACIÓN A LUGAR DE
TRABAJO
PENA: 12 MESES
JUZGADO FALLADOR: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL –
CASANARE
TRAMITE Auto deja sin efectos

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar dejar sin efecto el auto de fecha 15 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordena librar Boleta de encarcelación dentro del proceso de la referencia al señor GABRIEL CASTILLO.

II. CONSIDERACIONES

De la actuación procesal, se tiene que, el día quince (15) de noviembre de 2023, se recibió en este Despacho informe presentado por el IT EDWIN ESTEBAN ROJAS HERNÁNDEZ, comandante Patrulla de Vigilancia de Yopal- Casanare, en el cual deja a disposición de este despacho judicial, el quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) al sentenciado GABRIEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 de Paz de Ariporo, por cuanto es requerido para purgar la pena de doce (12) meses de prisión dentro del proceso con radicado 50016001169-2022-00056.

En virtud del informe descrito, este Despacho profirió auto de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó librar boleta de encarcelación. Librándose, en consecuencia, la Boleta No. 2023-053 ante el Director del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Yopal.

Sin embargo, revisado el expediente, evidencia este Despacho que por error involuntario se presentó duplicidad en el avoco del proceso con radicado 50016001169-2022-00056, correspondiéndole, al mismo proceso dos radicados internos diferentes (4268 y 4332). De la misma manera, evidenció este Despacho que dentro del proceso con radicado interno No. 4268 al sentenciado GABRIEL CASTILLO le fue concedida libertad por pena cumplida mediante auto de fecha trece (13) de enero de 2023, y por el cual se libró boleta de libertad No. 005 de 2023, por lo que se puede determinar que el sentenciado ha cumplido la condena dentro del proceso por el cual fue dejado a disposición el pasado 15 de noviembre.

Yopal, Casanare

ELKIN FERNANDO MUÑOZ RACHECO

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

advertiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: - Notificar personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entreguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra se dará a la Oficina

CUARTO: Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento del proceso bajo el radicado 850016001169-2022-00056 e interno No. 4332.

TERCERO - ORDENAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, que disponga la LIBERTAD INMEDIATA al señor GABRIEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 de Ariporo, por lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR sin efectos la Boleta de encarcación No. 2023-053 librada ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, al señor GABRIEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 de Ariporo, dentro del proceso 850016001169-2022-00056.

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se ordenó librar Boleta de Encarcación ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, al señor GABRIEL CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.854.513 de Ariporo, dentro de la causa con radicado No. 850016001169-2022-00056, por lo dispuesto en la parte motiva.

I. RESUELVE

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Por otro lado, y como quiera que se evidencia que existió duplicidad de avoco del proceso, este Despacho dispondrá, de igual manera, dejar sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual se avocó conocimiento del proceso bajo el radicado interno No. 4332.

Lo anterior, constituye razón suficiente para que este Despacho disponga dejar sin efectos el auto de fecha 15 de noviembre y la correspondiente boleta de encarcación y en su lugar ordene la libertad inmediata del señor GABRIEL CASTILLO.

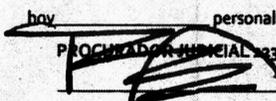
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>21-11-2023</u> personalmente al CONDENADO </p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy  personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 233 JP1</p>

24 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>7 DIC 2023</u></p>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1305

Ley 906

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4484**
Radicado único : 110016000000-2020-00028
Penitente : **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**
Identificación: V. 26.563.022 Expedida en Venezuela
Delitos : **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Pena : 66 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, conforme a escrito del 03 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18706700	Yopal	05/01/2023	Sept -Dic /2022	328	Trabajo	20.5
18706700	Yopal	05/01/2023	Sept -Oct /2022	210	Estudio	17.5
18797301	Yopal	07/07/2023	Enero -Marzo/2023	504	Trabajo	31.5

Total: 69.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, identificado C.C. 26.563.022 Expedida en Venezuela, en **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>Carlos Diany</u> personalmente al CONDENADO <u>22 NOV 2023</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>24 NOV 2023</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1306

Ley 906

Yopal, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4484**
Radicado único : 110016000000-2020-00028
Penitente : **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**
Identificación: V. 26.563.022 Expedida en Venezuela
Delitos : **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CONCIERTO PARA DELINQUIR**
Pena : 66 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, conforme a escrito del 12 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18971629	Yopal	03/10/2023	Julio-Sept/2023	488	Trabajo	30.5

Total: 30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES Y PUNTO CINCO (0.5) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, identificado C.C. 26.563.022 Expedida en Venezuela, en **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>Carlos Díaz</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><u>22 NOV 2023</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION 24 NOV 2023</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p>PROCURADOR JUDICIAL</p> <p><u>[Signature]</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u></p> <p>ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1307

Ley 906

Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4484
RADICADO ÚNICO:	110016000000-2020-00028
SENTENCIADO:	CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA
IDENTIFICACIÓN:	V. 26.563.022 Expedida en Venezuela
DELITO:	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFICIENTES CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA:	66 MESES DE PRISIÓN y MULTA 24 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICINAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, soportadas mediante escrito del 12 de octubre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos ocurridos desde el 23 de enero de 2020, **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, fue condenado en sentencia del 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 24 SMLMV y a la pena accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ART. 340 INCISO 2º C.P. - EN CONCURSO HOMOGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFICIENTES INC. 2 Art. 376 del C.P.**, no fue condenado al pago de perjuicios, ni le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la pena de prisión.

Por cuenta de este proceso, la PPL ha estado privada de la libertad desde el 20 de octubre de 2020 hasta la fecha.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado ...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA** cumple pena de **66 MESES DE PRISION**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 DE OCTUBRE DE 2020 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	36 meses y 18 días
Redención 29/08/2023	29 días
Redención 24/10/2023	02 meses y 9.5 días
Redención 24/10/2023	01 meses y 5 días
TOTAL	41 meses 1,5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y UNO (41) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1,5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo requisito**, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Frente al cumplimiento del **tercer requisito** y para acreditar el arraigo, el sentenciado aporta Factura del servicio público de la vivienda ubicada en la calle 72 Número 17B-32 Sur Barrio Quintas del Sur, en la localidad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.; referencia personal suscrita por la presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Inés Elvira y declaración juramentada ante Notario 56 del Circuito de Bogotá D.C., de la señora LUZ HELENA CORREA SANABRIA, quien afirma ser la tía del prenombrado.

Tales documentos, en principio, podrían acreditar el arraigo del sentenciado, Sin embargo, tal requisito deberá analizarse bajo la óptica del Artículo 63 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"Artículo 63. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad". (Subrayado fuera del texto).

Para resolver debe destacarse que, en efecto, de una revisión de la sentencia que se ejecuta se tiene probado que CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA es un extranjero de nacionalidad venezolana, identificado con cédula 26.563.022 de Venezuela, que el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) fue capturado luego de que cometiera el delito cuya condena es vigilada actualmente por este Despacho.

Pues bien, si bien el sentenciado aporta afirma tener vínculos con una ciudadana colombiana en la ciudad de Bogotá D.C., no se acredita ante este Despacho la residencia legal de la PPL, así como tampoco se allega documento alguno que acredite el parentesco entre los mismos. Por otro lado, si bien aporta referencias personales, de las mismas no se puede predicar que exista vínculo laboral o familiar con quienes suscriben tales documentos. Tampoco aporta certificaciones o referencias laborales que permitan identificar que ha laborado durante su permanencia en Colombia.

Así las cosas resulta claro frente a la regla en comento es que los vínculos laborales y familiares de la PPL CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA se descartan bajo la misma óptica del arraigo ya analizadas, que además está probado dentro del expediente que respecto de la PPL no existen vigentes otros requerimientos judiciales, por tanto en virtud de esta norma se considera procedente ordenar la expulsión inmediata del territorio nacional de la PPL conforme lo establece el numeral 5° del artículo 462 del C.P.P., en consecuencia deberá informarse a la Dirección del EPC YOPAL que deberá poner a disposición y trasladar con las medidas de seguridad del caso a la PPL, a las instalaciones de MIGRACIÓN COLOMBIA-Dirección Regional de la Orinoquia, de la ciudad de Yopal, para el trámite administrativo correspondiente.

En cuanto a la **REPARACION A LA VÍCTIMA** la PPL no fue condenada al pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone otorgar la libertad condicional a la PPL CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA, sin que para ello medie caución prendaria, sin embargo, deberá suscribir acta de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P. y posteriormente se librára la Boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare), siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de VEINTICINCO (25) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA, identificado C.C. 26.563.022 Expedida en Venezuela, el subrogado de la **Libertad Condicional**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previa caución juratoria. Procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento Penitenciario de Yopal. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICINCO (25) MESES** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: - Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra en privado de la Libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL.**

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, identificado C.C. 26.563.022 Expedida en Venezuela.

QUINTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, identificado C.C. 26.563.022 Expedida en Venezuela, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEXTO: ORDENAR la expulsión inmediata del país al señor **CARLOS ENRIQUE DIAZ MAITA**, identificado C.C. 26.563.022 Expedida en Venezuela, conforme lo expuesto en la parte motiva. Para tal efecto OFÍCIESE AL Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para que deje a disposición de la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA- Regional Orinoquia, para el trámite correspondiente.

SEPTIMO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

OCTAVO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

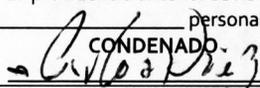


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0. SOTILLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>CONDENADO</u> </p>

22 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL JP1</u></p>

24 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u></p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1314

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4573
Radicaciones : 110016000013-2022-01296
Penitente : **JOSE WILSON CALDERON NUÑEZ**
Identificación: C.C. 1.026.555.572 Expedida en Bogotá D.C.
Delitos : **HURTO TENTADO CALIFICADO**
Pena: 16 meses de Prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JOSE WILSON CALDERON NUÑEZ** según escrito recibido el 23 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS – Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18977909	09/10/2023	Julio - Sept/2023	Estudio	366	366	30.5
TOTAL						30.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** equivalentes a **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JOSE WILSON CALDERON NUÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.555.572 Expedida en Bogotá D.C., en **UN (1) MES Y CINCO (5) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare 24 NOV 2023
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 07 DIC 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308

Yopal, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : 4566
Radicado Único : 110016000019-2022-445900
Penitente : **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ SERNA**
Identificación : C.C. 1.012.393.769 expedida en Bogotá D.C.
Delito : **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Pena : 36 meses de prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ SERNA** según escrito recibido el 14 de agosto y 25 octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18885100	06/07/2023	Mayo-Junio/2023	Estudio	210	210	17.5
18979806	09/10/2023	Julio - Sept/2023	Estudio	366	0	0
TOTAL						17.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**, de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir las horas certificadas desde el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023, conforme al certificado No. 18797694, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos.

Revisado el expediente se observa que al penitente le fue impuesta sanción disciplinaria mediante Resolución 135 de fecha 15 de agosto de 2023, consistente en **PERDIDA DE REDENCIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anterior, el Despacho procederá a deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando aún pendiente por descontar SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con cédula No. 1.012.393.769 expedida en Bogotá D.C., por los motivos expuestos.

SEGUNDO. – HACER EFECTIVA parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **DANIEL FERNANDO RODRIGUEZ SERNA**, identificado con cédula No. 1.012.393.769 expedida en Bogotá D.C., mediante Resolución 135 de fecha 15 de agosto de 2023, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de **SETENTA Y DOS PUNTO CINCO (72.5) DIAS.**

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

CUARTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

U. 1077840
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó 24 NOV 2023 hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1369

Ley 906

Yopal, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4592
RADICADO ÚNICO:	230016001015-2008-03079 (Interno 4192) 230013107001-2013-00015
SENTENCIADO:	LUIS ENRIQUE CORREA SALGUEDO
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1073971154 Expedida en Tierralta - Córdoba
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO PARA COMETER DELITOS DE NARCOTRÁFICO; TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y FABRICACION TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
PENA:	330 MESES y MULTA 18.499 SMMLMV DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC Yopal (Casanare)
TRAMITE:	Libertad Condicional

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **LUIS ENRIQUE CORREA SALGUEDO**, soportadas mediante escrito del 26 de octubre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE CORREA SALGUEDO fue condenado por el Juzgado del Circuito Especializado de Montería, mediante sentencia del 16 de febrero de 2010 a la pena principal de **VEINTISÉIS (26) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 17.499 SMLMV**, y a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de veinte (20) años, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO PARA COMETER DELITOS DE NARCOTRÁFICO; TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO y FABROCACION TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES** en calidad de coautor.

La anterior decisión fue confirmada íntegramente por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito de Montería en sentencia de fecha 26 de marzo de 2010.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos con radicado No. 230016001015-2008-03079 (Interno 4192) y Rad. 230013107001-2013-00015, fijando el quantum punitivo en **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES (330) MESES y MULTA DE 18.499 SMLMV**.

Por cuenta de este proceso el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: desde el 13 de octubre de 2008 hasta el 11 de noviembre de 2008 fecha en la cual el Juzgado 4 Penal Municipal de Montería ordenó revocar la medida de aseguramiento impuesta, librando la boleta de libertad No. 22. y posteriormente desde el 29 de septiembre de 2010, cuando fue puesto a disposición por cuenta de este proceso, hasta la fecha.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **LUIS ENRIQUE CORREA SALGUEDO** cumple pena de **330 MESES DE PRISION**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) MESES**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2008 hasta el 11 de noviembre de 2008. Y posteriormente desde el 29 de septiembre de 2010 a la fecha.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico 13/10/08- 11/11/08	29 días
Tiempo físico 29/09/2010 a la fecha	157 meses y 11 días
Redención 18/08/2016	06 meses 24 días
Redención 28/01/2020	16 mes 18.5 días
Redención 14/09/2021	06 mes 15.2 días
Redención 18/08/2023	07 mes 29.5 días
Redención 09/10/2023	02 mes 14.5 días
Redención 09/10/2023	20.5 días
TOTAL	199 meses 12.2 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) MESES Y DOCE PUNTO DOS (10.2) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo no se entrará a estudiar los demás requisitos para la concesión del subrogado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **LUIS ENRIQUE CORREA SALGUEDO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹

No obstante, el sentenciado no aportó en esta oportunidad documentos de arraigo actualizados, toda vez que los elementos de convicción que reposan en el expediente sentenciado son del mes de mayo de 2023. Por ello, el Despacho negará por el momento el subrogado de la libertad condicional, a fin de que el sentenciado aporte de forma actualizada los documentos que acrediten el arraigo familiar y social.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual, por el momento, no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **LUIS ENRIQUE CORREA SALGUEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1073971154 Expedida en Tierralta - Córdoba, el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no acreditarse el factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

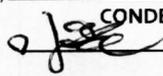
TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CÓPIA
Fiscal Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>CONDENADO</u>  22 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u> 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO No.1378
Ley 906

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4600 (Acumulación)
RADICADO ÚNICO	85001 6001 172-2022-00008 850016001169-2022-00051
SENTENCIADO	SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ
CÉDULA	C.C. 1.118.572.028 Expedido en Yopal Casanare
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA.	25 meses y 19 días de prisión
SITUACIÓN ACTUAL	EPC – Yopal
TRAMITE	LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ** soportadas mediante escrito del 26 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

ANTECEDENTES

El Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, mediante sentencia del veinte (20) de abril de 2023 condenó a **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ a DIECIOCHO PUNTO NUEVE (18.9) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

Mediante auto interlocutorio No. 0972 del 25 de agosto de 2023, el Despacho decreto acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado, la pena impuesta dentro del procesos: CUI 85001 6001 172-2022-00008 (interno 4600) a la impuesta en el radicado Único No. 850016001169-2022-00051, declarando que las penas acumuladas es de veinticinco (25) meses y diecinueve punto cinco (19.5) días de prisión.

El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 22 de enero de 2022 hasta el 14 de julio de 2022 por cuenta del proceso con radicado 850016001169-2022-00051.

Entonces, teniendo en cuenta los periodos de privación de la libertad anteriormente descritos y la acumulación jurídica de penas, se tiene que el sentenciado se encuentra purgando la condena impuesta desde el 22 de enero de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, y por el proceso 85001 6001 172-2022-00008 se encuentra privado de su libertad desde el 28 de enero de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

I. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ** cumple pena de **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión. Las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **CINCE (15) MESES Y ONCE PUNTO CUATRO (11.4) DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos ocasiones desde el 22 de enero de 2022 hasta el 14 de julio de 2022, por cuenta de este proceso desde el **28 de enero de 2023 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **NUEVE (9) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS** de prisión, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Proceso 850016001169-2022-00051 desde el 22/01/2022 hasta 14/07/2022	05 meses y 22 días
Tiempo físico	9 meses 17 días
Redención 14/11/2023	02 mes 2.5 días
TOTAL	17 MESES 11.5 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECISIETE (17) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional. Por tal motivo el Despacho se entrará a estudiar los demás requisitos contenidos en la norma.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ** ha contribuido a su



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, con fundamento en todos los elementos de prueba allegados a la actuación, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio. El arraigo familiar y social, supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades¹

No obstante, lo anterior, el sentenciado solicitó tener en cuenta el arraigo fijado **calle 54 oeste 2-53 Torres de san Marcos del Municipio de Yopal – Casanare**, conforme declaración extra procesal, rendida ante el Notario 1º de Yopal Casanare, por la señora **ANGIE VIVIANA FONSECA SOLANO**, señalando ser su compañera permanente de la PPL quien afirma recibirlo en su domicilio, y copia de factura del servicio público, sin embargo, el Despacho considera que los anteriores documentos son insuficientes para acreditar el arraigo del sentenciado. Nótese que en los documentos aportados por el sentenciado, no coincide la dirección del inmueble que afirma fijará como lugar de residencia, toda vez que en uno de ellos registra como calle 54 oeste 2-53 Torres de san Marcos del Municipio de Yopal – Casanare y en otro Barrio San Marcos Manzana 3 Lote 2 Transversal 3 Yopal Casanare, observándose direcciones diferente. Adicionalmente, el sentenciado no aportó elemento de convicción alguno que permita al Despacho determinar el arraigo familiar y social.

Ello, comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes, Lo cual a todas luces no se acredita en el presente caso por parte del sentenciado. Asimismo, el arraigo implica un requisito importante pues del mismo depende la vigilancia de la pena por parte del Despacho y del Establecimiento Penitenciario.

Así las cosas y al no existir claridad respecto de la dirección de domicilio que fijará el sentenciado **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ**, y en consecuencia al no acreditarse el arraigo social y familiar, habrá de negarse, por el momento, el subrogado solicitado y hasta tanto sean allegados nuevamente para su estudio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal- Sentencia de Tutela STP13145-2017. 23 de agosto de 2017.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

PRIMERO: **NEGAR** a **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.572.028 Expedido en Yopal Casanare, el subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** por no acreditarse el requisito de arraigo, conforme lo expuesto en la parte motiva. .

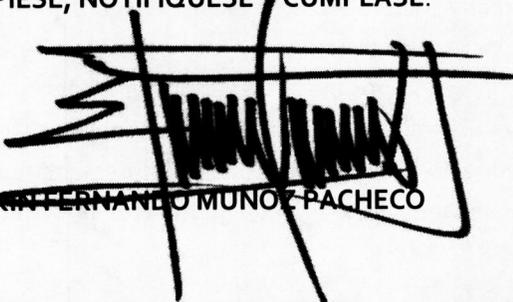
SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal Casanare** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles** que **contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que **contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.**

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

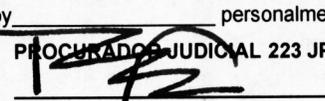
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELMER FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>22 NOV 2023</u> personalmente a CONDENADO <u>Sebastian Carrillo</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION <u>24 NOV 2023</u> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>07 DIC 2023</u> ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1377
Ley 1826/2017

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4600 (Acumulación)
Radicaciones : 85001 6001 172-2022-00008
850016001169-2022-00051
Penitente : SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ
Identificación: C.C. 1.118.572.028 Expedido en Yopal Casanare
Delitos : HURTO CALIFICADO
Penas: 25 meses y 19 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ** según escrito recibido el 26 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18886639	07/07/2023	Abril - Jun/2023	Trabajo	416	416	26
18976760	06/10/2023	Julio - Dic/2023	Trabajo	488	488	30.5
19004473	19/10/2023	Oct/2023	Trabajo	96	96	6
TOTAL						62.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y DOS PUNTO CINCO (62.5) DIAS** equivalente a **DOS (2) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **SEBASTIAN CARRILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.572.028 Expedido en Yopal Casanare, en **DOS (2) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><i>sebastian Carrillo</i></p> <p align="center">22 NOV 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p align="center">La providencia anterior se notificó</p> <p>hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p align="right">24 NOV 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado</p> <p>de fecha 07 DIC 2023</p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

Yopal (Casanare), diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNA:	4626
RADICADO ÚNICO:	110016000000-2019-03219
SENTENCIADO:	MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA
IDENTIFICACION:	C.C. 1.000.807.838 Expedido en Cajica – Cundinamarca
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES
PENA:	66 meses y 27 días de Prisión - multa 2.644 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA** soportadas mediante escrito recibido el 26 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 3 de agosto de 2019, **MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA**, fue condenado por el Juzgado 7º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2021, que lo declaró responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO y FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**, imponiéndole una pena de **80 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN-** y **MULTA DE 3807 SMLMV**; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Providencia modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 03 de mayo de 2023, imponiéndole la pena de **66 MESES Y 27 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA 2.644 SMLMV**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad; **desde el 10 de octubre de 2019 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **Desde el 10 de octubre de 2019 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	49 meses
Redención 10/11/2023	02 meses 9.5 días
TOTAL	51 MESES 9.5 DÍAS

Se tiene que **MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA** fue condenado a la pena principal de 66 MESES y 27 DÍAS DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **CUARENTA (40) MESES Y CUATRO PUNTO DOS (4.2) DÍAS** El sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5)** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

No obstante, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-851 de 11 de octubre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *“su última calificación de conducta es BUENO de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso”*. Por otra parte, presenta investigaciones relacionadas de la siguiente manera:

- *Informe de fecha 27 de julio de 2023, suscrito por el teniente de prisiones López López Prisciliano, consistente en elementos de comunicación (falta grave No.15).*

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.807.838 Expedido en Cajica – Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

22 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1372
Ley 906

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4626
Radicaciones : 110016000000-2019-03219
Penitente : **MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA**
Identificación: C.C. 1.000.807.838 Expedido en Cajica – Cundinamarca
Delitos : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**
Pena: 60 meses y 27 días de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA** según escrito recibido el 26 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18708184	06/01/2023	Septiembre - Dic/2022	Estudio	456	456	38
18799879	12/04/2023	Enero - Marzo/2023	Estudio	252	210	17.5
18888770	10/07/2023	Abril - Junio/2023	Estudio	78	0	0
18983491	10/10/2023	Julio - Oct/2023	Estudio	243	168	14
TOTAL						69.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (69.5) DIAS** equivalente a **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Despacho se abstiene de redimir CUARENTA Y DOS (42) horas por estudio certificadas durante el mes de marzo de 2023, conforme al certificado No. 18799879, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Despacho se abstiene de redimir SETENTA Y OCHO (78) horas por estudio certificadas durante los meses de abril a junio de 2023, conforme al certificado No. 18888770, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

El Despacho se abstiene de redimir SETENTA Y CINCO (75) horas por estudio certificadas durante los meses de julio a agosto de 2023, conforme al certificado No. 18983491, por cuanto la actividad durante los periodos fue calificado DEFICIENTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **MANUEL FERNANDO TRIANA ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.807.838 Expedido en Cajica – Cundinamarca, en **DOS (2) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTILO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
22 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
24 NOV 2023
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>07 DIC 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.1379

Ley 906

Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO INTERNO	4639
RADICADO ÚNICO:	854406105480-2017-80141
SENTENCIADO:	HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA
IDENTIFICACIÓN:	C.C. 1.118.199.011 de Villanueva Casanare
DELITO:	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFICIENTES
PENA:	28 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 0.875 SMLMV
RECLUSIÓN	Prisión Domiciliaria
TRAMITE:	LIBERTAD CONDICIONAL.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA**, soportadas mediante escrito del 26 de octubre de 2023 enviado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

II. ANTECEDENTES

HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante sentencia del 21 de abril de 2022 a la pena principal de **VEINTIOCHO (28) MESES DE PRISIÓN y MULTA 0.875 SMLMV**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable como cómplice del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFICIENTES**. No le fueron concedidos el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la Prisión domiciliaria.

Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 14 y 15 de noviembre de 2017 (2 días) y desde el 20 de junio de 2022 a la fecha (16 meses y 25 días), es decir a la fecha ha purgado físicamente **16 meses y 27 días**.

Le fue concedida prisión domiciliaria mediante auto No. 1400 de fecha 04 de agosto de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

Por cuenta de este proceso, **la PPL ha estado privada de la libertad desde el 20 de junio de 2022 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA** cumple pena de **28 MESESE DE PRISIÓN**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad desde el **20 de junio de 2022 hasta la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Privado de la libertad 14 y 15 de noviembre de 2017	2 días
Tiempo físico	16 meses 25 días
Redención 15/02/2023	01 mes
Redención 13/04/2023	5 días
Redención 23/05/2023	01 mes 1 días
TOTAL	19 MESES 3 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECINUEVE (19) MESES Y TRES (03) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo familiar y social** se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Diagonal 02 No. 5-09 del Municipio de Villanueva – Casanare, abonado telefónico 310 354 3635.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P y prestar **caución prendaria** por valor de **UN (01) SMLMV** que podrá ser constituida a través de póliza o título judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será **de DIEZ (10) MESES**, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del C.P que establece: "El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario". El periodo de prueba sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.199.011 de Villanueva Casanare, el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Procédase a la suscripción de **diligencia de compromiso** en los términos del artículo 65 del Código Penal, previa **caución prendaria por UN (01) SMLMV** y librese boleta de libertad de ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL - CASANARE. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: Como periodo de prueba se fijará el término de **DIEZ (10) MESES**, donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado **quién se encuentra CON PRISION DOMICILIARIA** en la **Diagonal 02 No. 5-09 del Municipio de Villanueva – Casanare, abonado telefónico 310 354 3635.** Para tal efecto **librese Despacho comisorio** al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, para que se sirva efectuar notificación personal del auto de la fecha, reciba caución prendaria, haga suscribir diligencia de compromiso y librese boleta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de LIBERTAD ante el Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, advirtiéndolo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

CUARTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas **por cuenta de la presente causa** en contra de **HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.199.011 de Villanueva Casanare.

QUINTO: **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** a favor del señor **HORMINZO AURELIANO REYES MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.199.011 de Villanueva Casanare, ante el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL por el presente proceso y advirtiéndolo que ello se concede **siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial**.

SEXTO: NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO: ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

OTROSELLO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al RECURSADOR JUDICIAL 223 JP1

24 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1346

Ley 1826/2017

Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4658**
Radicado único : 851396001187-2021-00064
Penitente : **PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ**
Identificación: C.C. 1.118.563.772 Expedida en Yopal – Casanare
Delitos : **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**
Pena : 54 meses de prisión
Reclusión : **EPC YOPAL - CASANARE**
Decisiones : **REDENCIÓN DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ**, conforme a escrito del 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	Concepto	Redención
18618529	Yopal	05/10/2022	Jun - Sept /2022	180	180	Estudio	15
18706783	Yopal	05/01/2023	Oct – Dic /2022	366	366	Estudio	30.5
18797371	Yopal	11/04/2023	Ene – Marz/2023	378	378	Estudio	31.5
18873649	Yopal	07/06/2023	Abr – May/2023	150	150	Estudio	12.5
18873649	Yopal	07/06/2023	Abr – May/2023	96	96	Trabajo	6
18875242	Yopal	14/06/2023	Junio /2023	54	54	Estudio	4.5

Total: 100 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CIEN (100) DÍAS** equivalentes a **TRES (3) MESES y DIEZ (10) DÍAS** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

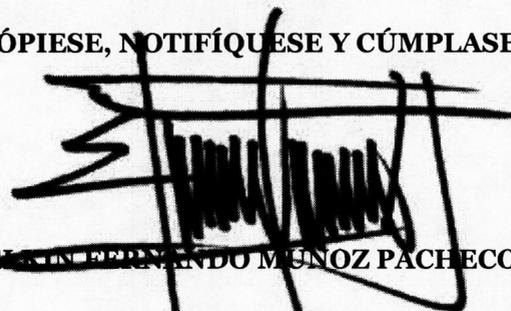
PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ**, identificado C.C. 1.118.563.772 Expedida en Yopal – Casanare, en **TRES (3) MESES y DIEZ (10) DÍAS**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


FERNANDO MÉNDEZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p><i>[Handwritten signature]</i> 22 NOV 2023</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy 24 NOV 2023 personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023</p> <p align="center">ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1347
Ley 1826/2017

Yopal (Casanare), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. INTERNA: 4658
RADICADO ÚNICO: 851396001187-2021-00064
SENTENCIADO: PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ
IDENTIFICACIÓN: C.C. 1.118.563.772 Expedida en Yopal – Casanare
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PENA: 54 meses de prisión
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ** soportadas mediante escrito recibido el 18 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 27 de julio de 2021 en el Municipio de Maní Casanare, **PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, mediante sentencia de fecha 26 de julio de 2022, que lo declaró responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 54 MESES DE PRISIÓN; a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **Desde el 27 de julio de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **Desde el 27 de julio de 2021 hasta la fecha**, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Redención tiempo físico	27 meses 11 días
Redención 07/10/2023	03 meses 10 días
TOTAL	30 MESES 21 DÍAS

Se tiene que **PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ** fue condenado a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN, las tres quintas partes de la pena impuesta corresponde a **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DÍAS** El sentenciado ha purgado **TREINTA (30) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito señalado en la norma para la concesión del subrogado.

Por otro lado, observa el Despacho que mediante la Resolución No. 153-505 de 15 de junio de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare, recomendó **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado, en atención a que *"su última calificación de conducta es BUENA de acuerdo con lo registrado en la cartilla biográfica, sin embargo, revisado el caso por parte del consejo, se determinó que el interno no ha cumplido con los objetivos propuestos en su plan de tratamiento, lo cual demuestra que aún no se encuentra listo para volver a reincorporarse a la sociedad y esto conlleva la necesidad de realizar mayor intervención en su proceso". Por otra parte, parte, presenta investigaciones relaciones de la siguiente manera:*

- *Investigación disciplinaria bajo radicado No. 134-2023, por infringir las faltas contempladas en el art. 121 de la Ley 65 de 1993 y normas concordantes, consistente en asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión. Falta Grave 24, incumplimiento grave al régimen interno a las medidas de seguridad de los centros de reclusión. Falta Grave 29.*

Así las cosas y al no acreditarse el factor subjetivo para la concesión del subrogado, habrá de negarse, por ahora la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el subrogado de la Libertad Condicional, al sentenciado **PEDRO ANTONIO ESCOBAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.563.772 Expedida en Yopal – Casanare, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal (Casanare)**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

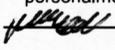
CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

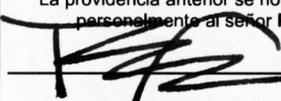
El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O SOTERO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

27 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ de _____ fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1408
Ley 906

Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 3999
Radicaciones : 760016000000-2016-01103
Penitente : **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**
Identificación: C.C. 1.005.979.306 Expedido en Santiago de Cali – Valle del Cauca
Delitos : HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.
Pena: 162 meses de Prisión
Reclusión : EPC – Yopal
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES** según escrito recibido el 18 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18971642	04/10/2023	Julio-Sept/2023	Estudio	318	318	26.5
TOTAL						26.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que al penitente le fue impuesta sanciones disciplinarias impuestas mediante Resoluciones:

- Resolución No. 1318 del 02/12/2020 con pérdida de redención de 70 días.
- Resolución No. 1319 del 02/12/2020 con pérdida de redención de 112 días.
- Resolución No. 0434 del 22/04/2021 con pérdida de redención de 120 días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- Resolución No. 0224 del 15/3/2023 con pérdida de redención de 102 días.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0476 del 09 de mayo de 2023, hizo efectiva parcialmente la Resolución No. 1319 de 02/12/2020 consistente en pérdida del derecho de redención en 112 días, quedando en su momento pendiente por descontar DOCE (12) DÍAS. Por lo tanto, se procederá a descontar lo redimido en esta oportunidad, quedando un remanente a su favor de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**.

Por otro lado, este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0932 del 17/08/2023, hizo efectiva parcialmente la Resolución No. 0224 del 15/03/2023, consistente en pérdida de redención por 102 días, razón por la cual se aclara, que descontando lo redimido “6.91 días” en esa oportunidad, quedando un remanente de NOVENTA Y CINCO PUNTO NUEVE (95.09) DÍAS pendientes por descontar.

Ahora el Despacho procede a descontar un remanente que tiene a su favor de CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS, quedando un remanente de OCHENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (80.59) DÍAS pendientes por descontar.

Así mismo, se observa que al penitente le faltan por descontar la resolución No. 1318 del 02/12/2020 con pérdida de redención de 70 días, Resolución No. 0434 del 22/04/2021 con pérdida de redención de 120 días y Resolución No. 0224 del 15/03/2023 con un remanente de 80.59 días, sumando la totalidad de las sanciones disciplinarias nos da un resultado de **DOSCIENTOS SETENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (270.59) DÍAS**, Por descontar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – **NO REDIMIR** la pena por **ESTUDIO** a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.979.306 Expedido en Santiago de Cali – Valle del Cauca, en **VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS**.

SEGUNDO. – **HACER EFECTIVA** totalmente la sanción disciplinaria impuesta a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.979.306 Expedido en Santiago de Cali – Valle del Cauca, mediante Resolución 1319 de 02 de diciembre de 2020, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente a favor del sancionado por descontar de **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**.

TERCERO. – **HACER EFECTIVA** parcialmente la sanción disciplinaria impuesta a **KEVIN ALEXANDER LONDOÑO CORTES**, mediante Resolución 224 de 15 de marzo de 2023, por lo que, al deducir de lo descontado en esta oportunidad, quedando un remanente por descontar de **OCHENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (80.59) DÍAS**.

*Así mismo, se observa que al penitente le faltan por descontar la resolución No. 1318 del 02/12/2020 con pérdida de redención de 70 días, Resolución No. 0434 del 22/04/2021 con pérdida de redención de 120 días y Resolución No. 0224 del 15/03/2023 con un remanente de 80.59 días, sumando la totalidad de las sanciones disciplinarias nos da un resultado de **DOSCIENTOS SETENTA PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (270.59) DÍAS**, Por descontar.*

CUARTO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Yopal** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación**.

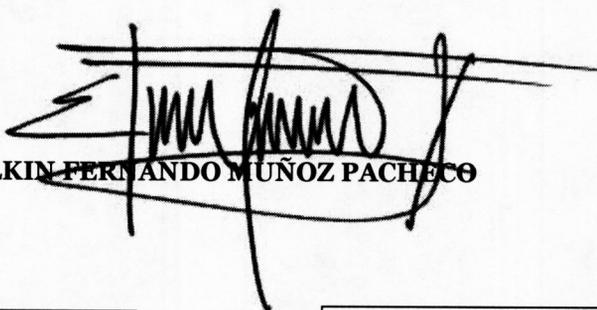
QUINTO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

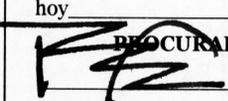
El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO  22 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°1348

Ley 906

Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno: **4019**
Radicado único : 258996101217-2014-80089
Penitente : **IVAN GIOVANNY PINZON PALACIOS**
Identificación: C.C. 1.075.674.281 Expedida en Zipaquirá – Cundinamarca
Delitos : **FABRICAION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**
Pena : 108 meses de prisión
Reclusión : EPC YOPAL - CASANARE
Decisiones : REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **IVAN GIOVANNY PINZON PALACIOS**, conforme a escrito del 02 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo **de trabajo, estudio o enseñanza**, relacionado a continuación, el cual reúne las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	HORAS CERTIFI CADAS	HORAS A RECONOC ER	Concepto	Redención
18799028	Yopal	12/04/2023	Ene-Marz/2023	216	216	Estudio	18
18799028	Yopal	12/04/2023	Ene-Marz/2023	216	216	Trabajo	13.5
18887774	Yopal	08/07/2023	Abril-Jun/2022	354	354	Estudio	29.5
18982510	Yopal	10/10/2023	Jul-Sept/2023	360	360	Estudio	30

Total: 91 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **NOVENTA Y UN (91) DÍAS** equivalentes a **TRES (3) MESES y UN (1) DÍA** de redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** a **IVAN GIOVANNY PINZON PALACIOS**, identificado C.C. 1.075.674.281 Expedida en Zipaquirá – Cundinamarca, en **TRES (3) MESES y UN (1) DÍA**.



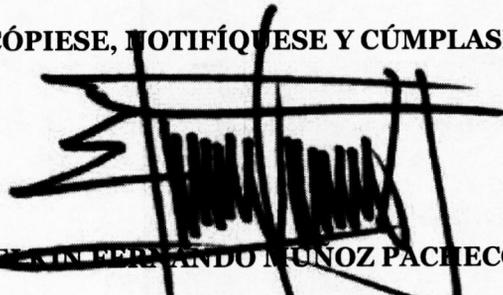
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O.SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO IVAN _____ 27 NOV 2023

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
24 NOV 2023 NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZÁLEZ BARRERA Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1318

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno: 4022
Radicaciones : 850016000000-2021-00011
Penitente : RUSTBEL CARREÑO GOMEZ
Identificación: C.C. 1.118.531.995 Expedida en Yopal – Casanare
Delitos : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EXTORSION
TENTATIVA AGRAVADO
Penas: 127 meses de Prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : Redención de Pena

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **RUSTBEL CARREÑO GOMEZ** según escrito recibido el 23 de octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de CPMS – Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18884808	06/07/2023	Abril - Junio/2023	Trabajo	624	624	39
18977946	09/10/2023	Julio - Sept/2023	Trabajo	620	620	38.75
TOTAL						77.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y SIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (77.75) DÍAS** equivalentes a **DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DÍAS** de redención de la pena por **TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **RUSTBEL CARREÑO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.531.995 Expedida en Yopal – Casanare, en **DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO SETENTA Y CINCO (17.75) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

O. SOTELO
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha <u>07 DIC 2023</u>
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1313
Ley 906

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno : **4046**
Radicado Único : 852506001181-2021-00016
Penitente : **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA**
Identificación : C.C. 1.121.835492 expedida en Villavicencio – Meta
Delito : **TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPERFACIENTES**
Pena : 128 meses de prisión
Reclusión : CPMS – Paz de Ariporo
Trámite : **Redención de Pena**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA** según escrito recibido el 25 octubre de 2023, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo.

ANTECEDENTES

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del Art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18796366	11/04/2023	Enero-Marzo/2023	Enseñanza	300	300	37.5
18884733	06/07/2023	Abril-Junio/2023	Enseñanza	288	288	36
18977821	09/10/2023	Julio-Sept/2023	Enseñanza	300	0	0
TOTAL						73.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS**, equivalentes a **DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS** de redención de la pena por **ENSEÑANZA**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

ACLARACION

El Despacho se abstiene de redimir TRESIENTOS (300) horas por **ENSEÑANZA** certificadas durante los meses de julio a septiembre de 2023, conforme al certificado No. 18977821, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante los periodos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. – REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **HENRY JHOBANY BOBADILLA PEÑALOZA**, identificado con cédula No. 1.121.835492 expedida en Villavicencio – Meta, en **DOS (2) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS**.

SEGUNDO. – **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el **Establecimiento Carcelario de Paz de Ariporo** y a los demás sujetos procesales, **advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.**

TERCERO. - Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

0. SUTILEO
03/04/2016

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION 24 NOV 2023 La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 07 DIC 2023 ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1365
Ley 906

Yopal - Casanare, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación interna: 4119
Radicado único: 85001600116920200033000
Penitente: **MICHAEL GOMEZ**
Identificación: C.C. 1.118.542.490 de Yopal
Delito: **HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO**
Pena: 09 meses de prisión
Sitio de Reclusión: EPC Yopal
Tramite: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **REDENCION DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **MICHAEL GOMEZ**, soportada mediante escrito recibido el día 09 de noviembre de 2023, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, condenó a **MICHAEL GOMEZ** a la pena principal de **NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO**, conforme hechos ocurridos el día 02 de junio de 2020 en la ciudad de Yopal - Casanare, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades; **desde el 02 de junio hasta el 03 de junio de 2020 y desde el 01 de abril de 2023 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certif.	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Concepto	Redención
19031361	Yopal	08/11/2023	Oct-Nov/2023	90	90	Estudio	7.5

TOTAL: 7.5 días

Entonces, **MICHAEL GOMEZ**, tiene derecho a una redención de pena por estudio de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

MICHAEL GOMEZ, cumple una pena de **09 MESES DE PRISIÓN**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad en dos oportunidades; desde el **02 de junio hasta el 03 de junio de 2020** y desde el **01 de abril de 2023 a la fecha**, lo que indica que ha purgado un total de **SIETE (07) MESES y NUEVE (09) DÍAS FÍSICOS**.

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	07 meses y 09 días
Redención 18/07/2023	13.5 días
Redención 18/10/2023	01 mes 01 día
Redención de la fecha	7.5 días
TOTAL	09 meses 01 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **NUEVE (09) MESES Y UN (01) DÍA** de prisión, por tal razón supera la totalidad del castigo impuesto es decir **09 MESES**, razón por la cual, el despacho **le concede la libertad INMEDIATA por pena cumplida.**

OTRAS DETERMINACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

1. Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.
2. En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por estudio y trabajo a **MICHAEL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.490 de Yopal, en **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA a **MICHAEL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.490 de Yopal, dentro de la presente causa, conforme a las expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de a **MICHAEL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.490 de Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD a favor del señor a **MICHAEL GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.542.490 de Yopal, Ante el Director de la Cárcel de Yopal, por el presente proceso y advirtiéndole que ello se concede siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO: DÉSE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

VENCA CONSERVA
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 10-11-2023 personalmente al
CONDENADO
[Signature]

X

NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL [Signature] 24 NOV 2023



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha 07 DIC 2023
ZAMIR ORLANDO GONZALEZ BARRERA
Secretario

Radicación interna: 4119
Radicado único: 85001600116920200033000
Penitente: MICHAEL GOMEZ
Identificación: C.C. 1.118.542.490 de Yopal
Delito: HURTO CALIFICADO ATENUADO TENTADO
Pena: 09 meses de prisión
Sitio de Reclusión: EPC Yopal
Tramite: Auto No. 1365 – CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA y REDENCION DE PENA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1336
Ley 906**

Yopal, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA: 4158
RADICADO ÚNICO: 8500163001532017-00030
SENTENCIADO: YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLÓREZ
IDENTIFICACIÓN: CC 47.441.133 de Yopal.
DELITO: FABRICACION, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 64 meses de prisión – multa 2SMLMV.
RECLUSIÓN: Prisión Domiciliaria Yopal
TRAMITE: REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse acerca de la **REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA** de la sentenciada **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLOREZ**.

ANTECEDENTES

YANTEH ROCÍO GUTIÉRREZ FLÓREZ, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2022 a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE DOS (02) SMLMV** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como **AUTORA** del delito de **TRÁFICO FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**.

Le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia previa caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** y suscripción de la diligencia de compromiso.

Asimismo, le fue concedido permiso para que la señora **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, labore en labores domésticas lunes a sábado, en el horario comprendido entre las **7:00 a.m.** y la **5:00 p.m.**, en el perímetro urbano de Yopal, permiso que estará sometido a mecanismo de vigilancia electrónica

El sentenciado se encuentra privado de la libertad **desde el 09 de diciembre de 2022 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, la cual actualmente se encuentra fijada en la Carrera 2E No. 34-



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

18, Manzana E Lote 32, Barrio 7 de agosto del Municipio de Yopal Casanare. Sin embargo, reposan en el expediente diferentes informes de transgresiones los cuales pasarán a estudiarse, a fin de determinar si procede la revocatoria del mecanismo sustitutivo concedido al sentenciado.

1.1 De los informes de Transgresiones:

Se observa en el expediente, los más recientes informes de transgresiones:

- **Informe de transgresión 2023EE0156181 de fecha 22 de junio de 2023**, por salidas a la zona de inclusión los días 13,14,16,17,18,19,20 21 y 22 de agosto de 2023.
- **Informe de transgresiones** por salidas no autorizadas del domicilio los días 08, ,9,10,11,13,16,20,21,23,24,25,26 y28 de febrero de 2023 y los días del 05 al 14 de marzo de 2023.
- **Informe de transgresiones No. 2023EE0116914 de fecha 23 de junio de 2023**, por salidas no autorizadas del domicilio los días 06,07,10,12,13,15,1617,18,1920,21 y 22 de junio de 2023.
- **Informe de transgresiones 2023EE0079950 de fecha 04 de mayo de 2023** por salida del domicilio autorizado los días 17, 19,21,23,24,26,27,28,29 y 30 de abril de 2023 y los días 01,02,03,04 de mayo de 2023.
- **Informe de transgresiones 2023EE0093600 de fecha 20 de junio de 2023**, por salida no autorizada del domicilio los días 05,06,08,10,11,12,13,14,17,18,19 de mayo de 2023.
- **Informe de transgresión No 2023EE0140130 de fecha 30 de julio de 2023**, por salida del domicilio autorizado los días 08, .9,10,11,17,18,20,21,22,24,25,26,27,28,29 y 30 de julio de 2023.
- **Informe de transgresiones No. 2023EE0149532 de 13 de agosto de 2023** por salida del domicilio los días 30 y 31 de julio de 2023 y los días 02,03,04,05,06,07,08,09,11,12y 13 de agosto de 2023.

1.2 Del traslado al sentenciado (Art. 477 del C.P.P).

Previo a correr traslado a la sentenciada por las transgresiones, este Despacho mediante Asistencia social realizó revisión del expediente y los informes de transgresión, evidenciando un posible error en la dirección registrada en el CERVI. Sin embargo, también se evidenció que la PPL realizó salidas reiterativas en horario posterior al permiso de trabajo concedido, esto es, posterior a las 5:00 pm.

Por tal motivo, El Despacho, mediante auto de fecha 29 de julio de 2023, ordenó correr traslado en los términos del Art. 477 del C.P.P a fin de que el PPL informara las razones de las transgresiones al haber incurrido en "VIOLACIÓN A LA ZONA DE INCLUSIÓN" de acuerdo a los informes de transgresión en oficios 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0104722, radicado ante este Despacho el día 7 de Junio de 2023, 90272-CERVI-ARVIE/ 2023EE0116914, radicado ante este Despacho el día 23 de Junio de 2023, 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0140130, radicado ante este Despacho el día 22 de Agosto de 2023, 90272 - DICER / 2023EE0149532, radicado ante este Despacho el día 22 de Agosto de 2023, oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0156181, radicado ante este Despacho el día 22 de Agosto de 2023.

Tal orden fue notificada a la sentenciada el 29 de agosto de 2023, al correo electrónico Yanethgutierrez201@hotmail.com.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente, mediante Oficio 1408 de 29 de julio de 2023 se ofició al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL a fin de que se realizara la corrección de la dirección de domicilio registrada en el CERVI el cual está AUTORIZADO en la Carrera 2E No. 34-18, Manzana E Lote 32, Barrio 7 de agosto del Municipio de Yopal Casanare, y no como se reporta en los informes de transgresiones registran la dirección Carrera 2F No. 3418, Barrio 7 de agosto del Municipio de Yopal Casanare.

Adicionalmente, en aras de garantizar la comunicación del oficio en la dirección correcta, se remitió a través de la empresa de mensajería 472, Oficio No. 1587 de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, requiriendo a la sentenciada, para que conforme a lo establecido en el Art 477 CPP presentara explicaciones de las transgresiones.

Vencido el término de traslado la sentenciada NO se pronunció al respecto.

De la revocatoria del mecanismo sustitutivo.

El punto de partida de la discusión, se da al señalar que la condenada **YANETH ROCIO GUTIÉRREZ FLÓREZ** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la sentencia donde se le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que debía permanecer en el lugar fijado como domicilio.

Revisado detenidamente el expediente, los informes de transgresiones relacionados, este Despacho encuentra que la sentenciada de manera reiterada ha incumplido las obligaciones establecidas en la referida diligencia de compromiso, como pasará a explicarse:

Si bien la prenombrada cuenta con permiso de trabajo para realizar labores domésticas de lunes a sábado, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y la 5:00 p.m., ha realizado salidas reiteradas en días domingo (26 de febrero, 05 de marzo, 23 y 30 de abril, 18 de junio, 9 y 30 de julio; 13 y 20 de agosto de 2023), de las cuales no existe soporte alguno de permiso o autorización por parte del Despacho.

Asimismo, se registran salidas del domicilio, las cuales en su mayoría son realizadas con posterioridad al horario permitido, encontrándose de igual forma salidas a altas horas de la noche, como las siguientes:

- El día 11 de marzo de 2023 realiza salidas hasta las 21:23.
- El día 14 de marzo de 2023 realizó desplazamientos por fuera del domicilio autorizado hasta las 00:58.
- El 27 de abril de 2023 reporta una salida en el rango horario de las 00:50 am hasta las 02:23 am.
- Durante el mes de mayo realizó salidas por fuer del domicilio, reportándose el día 18 de mayo hasta las 23:02; 19 de mayo hasta las 21:45; 12 de mayo hasta las 23:14 y del 1 de mayo hasta el 14 de mayo a las 9:14 am.
- El 10 de junio reporta salida que se extiende hasta el 11 de junio de 2023 a las 02:52 am.
- El 12 de junio de 2023 realizó salidas hasta las 21:19.
- El día 22 de junio realizó desplazamiento por fuera del domicilio autorizado, hasta el 23 de junio a las 03:10 am.
- El día 17 de julio desde las 3:51 pm hasta las 7:52 am del 18 de julio.
- El 22 de julio de 2023 realizo salidas hasta las 23:18 y el 28 de julio hasta las 22:04.
- El 16 de agosto hasta las 23:20; 17 de agosto hasta las 22:05; 18 de agosto hasta las 21:46, 21 de agosto hasta las 22:09.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, atendiendo a que la señora YANETH ROCIO RODRIGEZ FLOREZ le fue concedida prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia, este Despacho en aras de garantizar los derechos de los menores de edad, previo al estudio de la revocatoria del mecanismo sustitutivo, ordenó visita de asistencia social a fin de analizar las transgresiones de la sentenciada y la situación socioeconómica de su núcleo familiar.

Es así que reposa en el expediente informe de asistencia social No. 017 de 2023, por visita realizada los días 22 y 23 de agosto de 2023, del cual se extrae lo siguiente respecto a las transgresiones presentadas por la sentenciada:

"La Señora Yaneth, refiere haber presentado confusión en el horario acordado para llevar a cabo actividades laborales. Al realizar revisión del expediente se puede establecer que desde la sentencia con fecha 25/05/2022, le otorgaron el permiso de trabajo en los horarios comprendidos de lunes a sábado, desde las 07:00 hasta las 17:00 horas"

A partir de la visita se evidencia, que como consecuencia de la dificultad para la obtención de recursos económicos, la señora Yaneth se ve en situación de acceder a cualquier oportunidad de trabajo que se le presenta, "entre ellas menciona labores en obra blanca, y hace aproximadamente uno o dos meses, en política". Lo anterior en algunas ocasiones, en relación a horarios, ha generado la reincidencia de trasgresiones, por un lado la señora Yaneth justifica que tiene que aprovechar las oportunidades, ya que la situación económica es complicada.

Mencionó, también, que había un mal entendido en el permiso del horario laboral, para ella el permiso estaba hasta las 06:00pm, cuando en la providencia se encontraba desde las 07:00am hasta las 05:00pm, de lunes a sábado. Lo anterior generó la notificación de continuas trasgresiones. Se realizó la respectiva aclaración y se dan las indicaciones pertinentes frente a la importancia de no seguir reincidiendo y las consecuencias que esto podría generar en caso de que no haya mejora o cambio oportuno".

Asimismo, del informe referido se observa que la sentenciada cuenta con una red de apoyo conformada por madre y hermana de la PPL y algunos tíos paternos de los menores de edad.

Descendiendo al caso Sub judge, se tiene entonces que la señora YANETH ROCIO GUTIERREZ FLÓREZ, presenta informes de transgresiones por salidas del domicilio desde el mes de febrero a agosto de 2023, que pese a haber sido notificada del auto que ordenó correr traslado para que informara las razones del incumplimiento de sus obligaciones, vencido el término otorgado no presentó justificación alguna.

Ahora bien, aunque del informe de asistencia social se desprende que las transgresiones posiblemente obedecían a confusión por parte de la PPL en el horario de trabajo, el cual entendió que se extendía hasta las 6:00 pm, lo cierto es que la sentenciada no presentó justificación alguna para las salidas del domicilio en esas horas de la noche, tal como se señalaron previamente.

Tampoco aportó la sentenciada el informe respecto a las actividades que presuntamente se encontraba realizando en su actual trabajo en "campaña política".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aunado a lo anterior, se tiene que con posterioridad a la visita domiciliaria en la cual se aclaró el permiso de trabajo, la sentenciada continuó transgrediendo la medida domiciliaria. Así, se desprende del último informe de transgresiones 2023EE0202826 de 18 de octubre de 2023, donde se evidencian salidas a altas horas de la noche los días 15,16,17 y 18 de octubre de 2023.

Y es que no puede perder de vista este Despacho que a la sentenciada le fue concedida prisión domiciliaria en su calidad de madre cabeza de familia, mecanismo sustitutivo que impone la obligación de permanecer en su domicilio, precisamente para ejercer el cuidado y atención de sus hijos menores de edad por lo que al desplazarse a trabajar durante altas horas de la noche estaría faltando a su obligación de cuidado. Es de advertir que no hace énfasis si alguien cuida de sus hijos mientras ella se ausenta.

Debe recordarse que si bien el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria le permite al sentenciado estar cerca de su familia, y en el que además puede solicitar permiso de trabajo a fin de que durante la privación de su libertad a través del trabajo contribuya a su resocialización, **no debe perder de vista que continúa privado de la libertad dentro del inmueble que ha sido autorizado y asignado como lugar de reclusión, entendiéndose que su situación jurídica es la de una persona privada de la libertad, que por tanto, tiene obligaciones derivadas precisamente de la diligencia de compromiso que suscribe al momento en que le fue concedido el beneficio.**

Y es que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad, por lo que pretender que en todos los casos se autorice salida del domicilio. Asimismo, la falta de empleo del cónyuge o compañero permanente por desafortunada que resulte no implica una autorización per se para el sentenciado para efectuar salidas no autorizadas del domicilio. Lo contrario, conllevaría a perder fuerza la efectiva aplicación de la función retributiva justa de la pena.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto).

Es así que la simple manifestación de la necesidad de laborar, no constituye una justificación a las salidas del domicilio. Máxime cuando previamente el Despacho indicó la importancia de atender las obligaciones adquiridas.

En consecuencia, y como se mencionó, existe suficiente evidencia de las transgresiones sin justificación para las salidas no autorizadas del domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, debido a que no se atendieron los numerales 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*. Por eso, existe fundamento legal para proceder de inmediato a **revocar el beneficio de la prisión domiciliaria**, pues está claro que la señora **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLÓREZ** no cumplió con las obligaciones impuestas.

Así las cosas, habrá de **OFICIARSE DE INMEDIATO** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare para que proceda a trasladar a la señora **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLÓREZ** de su lugar de domicilio al Centro de reclusión que para tal efecto designe el INPEC, a fin de que continúe purgando pena de prisión.

Otras determinaciones



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante título judicial No. 486030000212130 por valor de \$100.000 ante este Despacho, consignándose el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA a **YANETH ROCIO GUTIÉRREZ FLÓREZ**, identificado con CC 47.441.133 de Yopal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR DE INMEDIATO al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare para que proceda a trasladar a la señora **YANETH ROCÍO GUTIÉRREZ FLÓREZ** de su lugar de domicilio al Centro de reclusión que para tal efecto designe el INPEC, a fin de que continúe purgando pena de prisión.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra EN PRISIÓN DOMICILIARIA en la Carrera 2E No. 34-18, Manzana E Lote 32, Barrio 7 de agosto, de la ciudad de Yopal, Casanare y Email: Yanethgutierrez201@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO: HACER EFECTIVA LA CAUCIÓN PRENDARIA prestada mediante título judicial No. 486030000212130 por valor de \$100.000 ante este Despacho, consignándose el valor de la caución a la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme la presente providencia.

SEXTO: INFORMAR al sentenciado que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO